



Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2019-00197-00
Demandante	Sociedad IO Ingeniería Ltda.
Demandado	U.A.E. de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV
Providencia	Auto admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

La Sociedad IO Ingeniería Ltda., actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de controversia contractual con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV o quien haga sus veces, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución N° 088 del 7 de marzo de 2018, que liquidó unilateralmente el contrato de obra pública N° 435 celebrado el 29 de diciembre de 2014, entre las partes y en consecuencia se declare el correspondiente restablecimiento del derecho.

Se inadmitió la demanda y la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Controversia Contractual, presentada por la Sociedad IO Ingeniería Ltda., en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al director general de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, Dr. Álvaro Sandoval Reyes; y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que la parte demandante, acredite el envío al demandado y a la Agente del Ministerio Público; de copia de la demanda y su subsanación, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5°) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
D.C.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SÉPTIMO: Tener al abogado Fredy José Agámez Berrío, identificado con C.C. 80.074.480 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 161.932 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez~~

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 37 del DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario